

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-10791-2020  
CARATULADO : ARANEDA/FISCO DE CHILE / CDE

Santiago, nueve de Mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, Santiago, en representación de Christian Igor Araneda Pizzini, supervisor en soldadura, domiciliado en Conde de la Conquista N° 182, Hualpén, Talcahuano; Luis Iván Araneda Pizzini, jubilado, domiciliado en Las Perdices N° 2339, Villa Alemana; Hugo Alejandro Araneda Pizzini, pensionado, domiciliado en Las Torcazas N° 2180, Nueva Caledonia, San Pedro de la Paz, Concepción; Boris Omar Araneda Pizzini, pensionado, domiciliado en pasaje Camelot N° 0111 Barrio Inglés, Temuco; Teresa del Carmen Araneda Pizzini, dueña de casa, domiciliada en Fernández Vial N° 2486, Lorenzo Arenas N° 2, Concepción; Erick Alexi Araneda Pizzini, jubilado, domiciliado en Almirante Latorre N° 59, departamento 605, Santiago; y, de Sonia Elcira Araneda Pizzini, pensionada, domiciliada en Pedro León Gallo N° 45, departamento 201, Block 1, Dichato, Tomé, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, Santiago.

Expone que los demandantes son hermanos de Dignaldo Herminio Araneda Pizzini, quien con 23 años de edad, siendo estudiante de la Universidad de Chile, sin militancia política conocida, fue detenido en la madrugada del día 10 de agosto de 1974 en el domicilio de la familia Quevedo Godoy, donde el joven residía durante el período escolar, lugar hasta donde llegó un grupo de individuos armados que se identificaron como agentes de la DINA y mostraron una orden de allanamiento y detención en contra de Agustín Quevedo Godoy, uno de los hijos de la familia, por ser militante del MIR. Relata que el dueño de casa informó que su hijo no se encontraba en el hogar, y que después de unas llamadas telefónicas,



«RIT»

Foja: 1

comunicaron que se llevarían detenido a Dignaldo, sin indicar la razón de su arresto ni el lugar donde sería conducido. Hace hincapié en que desde ese momento se ignora el paradero del joven, quien permanece en calidad de detenido desaparecido. Sus familiares realizaron diversas gestiones de búsqueda en SENDET, Ministerio del Interior, Hospitales, Fiscalías Militares, Investigaciones, Ministerio de Defensa, Campo de Detenidos "Tres Álamos", Tercera División del Ejército e Investigaciones de Concepción, todas infructuosas. Además, que el día 15 de agosto de 1974 se interpuso un recurso de amparo en su favor ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue rechazado porque las autoridades habían respondido negativamente a las consultas sobre detención o proceso pendiente contra el afectado. También, que el 3 de enero de 1975 se inició la causa Rol 11.649 por presunta desgracia en el 8° Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, ingresada a través de un parte policial enviado por la Sexta Comisaría Judicial de Providencia. En respuesta a los respectivos Oficios del Tribunal, informaron SENDET, el Ministerio del Interior, la Fiscalía de Aviación, la Prefectura de Investigaciones de Santiago, Carabineros, el Instituto Médico Legal y el 2° Juzgado Militar, señalando no registrar antecedentes de Dignaldo Araneda. El 28 de febrero de 1976 se declara cerrado el sumario y se sobresee temporalmente la causa, debido a que el Juez consideró que no se encontraba suficientemente acreditada la existencia del hecho denunciado.

Sostiene que llegada la democracia, el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, mejor conocido como "Informe Rettig", señala al efecto que *"El 10 de agosto de 1974, agentes de civil detuvieron en su domicilio de la comuna de La Reina al estudiante Dignaldo Herminio ARANEDA PIZZINI, quien desapareció sin que haya antecedentes sobre su permanencia en recintos de detención. La Comisión estima que los testimonios sobre la detención son suficientes para llegar a la convicción de que Dignaldo Araneda desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos"*.

En virtud de lo y reunidos los antecedentes que rodearon su detención y posterior desaparecimiento es que Dignaldo Herminio Araneda Pizzini, hermano de los actores, fue catalogado como víctima de violaciones a los Derechos Humanos por el Estado de Chile.

Agrega que luego de la detención de Augusto Pinochet y ante la obligación y compromiso del Estado de Chile de reabrir los procesos relativos a crímenes de lesa humanidad, es que se investigó la desaparición de la víctima por la jueza María Inés Collins, sin arrojar otro resultado que conocer que fueron miembros de



«RIT»

Foja: 1

la Dirección de Inteligencia Nacional los responsables de la detención. Luego, en el año 2017, se reabre la investigación, que siguió el Ministro Mario Carroza.

Indica que si bien la Justicia ha empezado a llegar para una serie de familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, en el caso de los hermanos (ya que los padres murieron esperando), no han conseguido lograr atisbos de justicia, verdad y reparación. Refiere que los demandantes tuvieron que soportar durante todos esos años el injusto tratamiento del Estado de Chile. Asegura que el daño que se les ha causado es incalculable y que ello constituye una situación que en un régimen de Estado de Derecho no están obligados a soportar. Los demandantes fueron obligados injustamente por los militares y por el Estado a crecer y desenvolverse en la vida con el trauma de su hermano secuestrado impunemente, torturado y hecho desaparecer hasta el día de hoy.

Por estos antecedentes es que demandan por indemnización de daños y perjuicios al Estado de Chile, con el objeto de que se repare a sus representados, aun en parte, el daño provocado.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, afirma que los hechos relatados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, texto que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998.

En relación a la responsabilidad del Estado, indica que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en ese sentido.

Luego se refiere al artículo 1° inciso 4° de la Carta Fundamental, así como a sus artículos 5° inciso 2°, y 6° y 7°.

Reflexiona sobre la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, sosteniendo que en materia de Derechos Humanos tiene una obligación de resultado, cual es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales. También lo hace sobre la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.



«RIT»

Foja: 1

Se refiere, a continuación, a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por tratarse de materias que se encuentran regidas por normas de carácter público e internacional, citando al efecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Convenio IV de La Haya.

Hace referencia a sentencias de la Excma. Corte Suprema en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, individualizando 179 causas en que el Máximo Tribunal ha emitido pronunciamiento.

En cuanto al daño, especifica que el sufrido por sus representados es de naturaleza moral, que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia que como hermanos de Dignaldo Herminio Araneda Pizzini les ha tocado padecer. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentados configura un claro daño moral que -según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional- amerita ser reparado a través de una indemnización.

Pide se condene al Fisco de Chile al pago total de \$840.000.000, en razón de \$120.000.000 para cada uno de los demandantes, a título de indemnización por el daño moral que se les ha causado, como consecuencia directa de los hechos criminales cometidos en contra de su hermano Dignaldo, por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, la suma que el Tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda hasta el pago efectivo, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

Con fecha 23 de septiembre de 2020 se notifica la demanda.

Con fecha 9 de octubre de 2020 el Fisco de Chile contesta la demanda.

Alega la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preteridos legalmente los demandantes. Reflexiona sobre el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, solo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a



«RIT»

Foja: 1

las víctimas. No sería posible omitir el hecho de que las arcas fiscales –que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos– deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los Derechos Humanos acontecidos en nuestro país.

Explica que la Ley N° 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, las siguientes sumas: a) pensiones, la suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) pensiones por \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); c) bonos por \$41.856.379.416, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros \$22.205.934.047 por la referida Ley N° 19.992; d) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N°19.123; y, e) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$21.256.000.000. En consecuencia, al mes de diciembre de 2015 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.

Aclara que, para que lo anterior fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, que fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas, los que no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, lo que no es ajeno a otras normativas, en que ante el pretium doloris se limita la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.



«RIT»

Foja: 1

Luego indica que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los demandantes habrían obtenido una reparación satisfactoria, toda vez que tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como habría acontecido en el caso de autos, que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. En efecto, no debe olvidarse que –según señala- desde la perspectiva de las víctimas por repercusión la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de la justicia por tantos años buscada. Estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Al respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final, planteó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniaria, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Luego, menciona las diversas obras de reparación simbólica efectuadas por el Estado de Chile, entre las cuales se encuentra el Memorial de Cementerio General de Santiago, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otras. Agrega que, además los actores son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud.

Además, se refiere a pronunciamientos de tribunales nacionales e internacionales y doctrina en este sentido.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, la desaparición de



«RIT»

Foja: 1

Dignaldo Herminio Araneda Pizzinni ocurrió el día 10 de agosto de 1974. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 23 de septiembre de 2020, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excm. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con



«RIT»

Foja: 1

mucha prudencia. En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980. Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 21 de octubre de 2020 la parte demandante evacúa el trámite de réplica.

Sobre la supuesta preterición de parientes, señala que el razonamiento de la parte demandada violenta la regla general en materia de reparación de daños, es decir, que la titularidad del derecho a ser indemnizado pertenece a todo aquel que ha experimentado los efectos lesivos del acto ilícito de forma directa e inmediata. En segundo lugar, que va contra el imperativo constitucional sobre trato igualitario y sin discriminaciones arbitrarias. Y en tercer lugar, que restringe el acceso a la justicia de personas cuya única pretensión es abrir un proceso ante un tribunal competente, para que éste conozca y resuelva un determinado conflicto de intereses de relevancia jurídica.

En cuanto a la supuesta reparación satisfactiva, sostiene que aun estimando valiosos aquellos actos de reparación simbólica, ninguno de ellos agota el sentido jurídico de lo que debe entenderse una reparación integral.

Luego analiza la imprescriptibilidad de la acción deducida y el monto o cuantía de las pretensiones.

Con fecha 29 de octubre de 2020 la demandada evacúa el trámite de dúplica, reiterando sus defensas.

Con fecha 13 de noviembre de 2020 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 4 de mayo de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de detención ilegal y desaparición forzada de Dignaldo Herminio Araneda Pizzini, producto de la acción de agentes del Estado, durante el denominado “régimen militar” o simplemente “la dictadura”, son hechos no controvertidos.



«RIT»

Foja: 1

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos el sr. Araneda Pizzinni, hermano de los demandantes, fue calificado como víctima de violación a los Derechos Humanos, que según el informe elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, desapareció el día 10 de agosto de 1974, hechos que se relatan en el tomo 2, volumen 1, página 584, del aludido informe.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Dignaldo Herminio Araneda Pizzini fue víctima de detención ilegal y desaparición forzada, comenzando los hechos en la ciudad de Santiago el día 10 de agosto de 1974, por mano de agentes de la DINA, siendo dichos actos constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

**SEGUNDO:** Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba.

I.- Documental.

1.- En folio 1, certificados de nacimiento emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Dignaldo Araneda Pizzinni, Christian Araneda Pizzinni, Luis Araneda Pizzinni, Hugo Araneda Pizzinni, Boris Araneda Pizzinni, Teresa Araneda Pizzinni, Erick Araneda Pizzinni y Sonia Araneda Pizzinni, todos hijos de don Herminio Segundo Araneda Medina y doña Luisa Mercedes Pizzinni Pizzinni.

2.- En folio 1, certificado de calidad de víctima de Dignaldo Herminio Araneda Pizzini, emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, en el cual se reconoce la calidad de desaparecido de la víctima, con fecha 10 de agosto de 1974, de acuerdo al informe elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

3.- En folio 15, copia de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, pronunciada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”.

4.- En folio 50, copia de informe sobre situaciones represivas y experiencias traumáticas en víctimas de violaciones de Derechos Humanos, de fecha 18 de abril de 2022, emitido por Elena Gómez Castro, Directora Ejecutiva de la ONG ILAS (Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos).

5.- En folio 51, copia de informe de daño a consecuencia de secuestro y detención política, tortura y tratos crueles, respecto de Hugo Araneda Pizzini,



«RIT»

Foja: 1

elaborado por profesionales del Programa de reparación y atención integral de salud y Derechos Humanos (PRAIS), del Ministerio de Salud.

## II.- Testimonial.

Juan Ricardo Guzmán Velázquez, quien señala que conoce a la familia Araneda Pizzini por más de 50 años, siendo muy amigo de casi todos los hermanos, contexto en que pudo ver el gran daño y herida que ocasionó en la familia la desaparición de Dignaldo, lo cual también provocó una dispersión en la familia, ya que tres hermanos se fueron a Argentina y otros dos a Estados Unidos. En cuanto a los padres de “Naldo”, como lo conocía, indica que murieron sin saber el destino de su hijo.

Guillermo Alejandro Fuentealba Scheuermann, quien sostiene que era muy amigo de Dignaldo Araneda, y que después de su desaparición pudo ver el dolor de su familia. Además, que por conversaciones con su padre se enteró del sueño que éste tenía, ya que al provenir de una familia muy pobre y numerosa, Dignaldo fue el primero en llegar a la Universidad. Agrega que ha visto llorar –frente suyo- al menor de los hermanos, cada vez que se acerca la fecha de la desaparición, con una presión psicológica que con los años no ha podido superar.

Daniel Enrique Rebolledo Ulloa, quien indica que es contemporáneo de Dignaldo Araneda y testigo del daño moral, físico, sentimental y moral sufrido por los padres y hermanos del desaparecido, enfatizando que sus padres fallecieron sin saber la verdad qué sucedió con su hijo.

Sergio Orlando Lara Burgos, quien señala que vivió cerca de la familia Araneda Pizzini desde el año 1971, pudiendo ver el daño psicológico y físico de todos los miembros de la familia, que era muy aclinada y hermanable. Cuenta que fueron objeto de varios allanamientos desde septiembre de 1973, y que dos de las hermanas fueron violentadas y golpeadas brutalmente. Respecto de la desaparición de Dignaldo, indica que causó una gran tristeza en la familia, a los padres se les acabó la vida, el padre cayó en una profunda depresión, la madre comenzó a buscarlo, la vio en marchas por Concepción. Los hermanos comenzaron a salir del país. Añade que lo ocurrido desintegró la familia, que era muy unida, y que los padres se fueron a la tumba con la tristeza de no haber sabido el paradero de su hijo.

**TERCERO:** Que, por su parte, la demandada no rindió prueba en estos autos.



«RIT»

Foja: 1

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por los demandantes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emanados de terceros que no concurrieron a ratificarlos, los que serán tenidos solamente como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

En cuanto a las declaraciones, todas ellas impresionaron como veraces, por ser consistentes entre sí y con el resto de los antecedentes, y por proceder de personas cercanas a la familia Araneda Pizzini, concordando en el origen de su desdicha y secuelas que se han ido desgranando con los años, refiriéndose especialmente a los padres del desaparecido y su tristeza inmensa por no haber sabido qué pasó con su hijo, así como al hecho de haber conformado los padres y hermanos de Dignaldo una familia cohesionada, quebrada por estos acontecimientos y otros de naturaleza similar.

Por tanto, se valora sus dichos conforme a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Que la contienda de autos gira en torno a la concesión de una indemnización económica para cada demandante. Por lo mismo, la circunstancia – no controvertida- de haber merecido los hermanos otras formas de reparación,



«RIT»

Foja: 1

como los homenajes realizados, en nada afecta el *quid* de la discusión, por discurrir por un carril distinto, aunque complementario.

En el mismo sentido, se descarta de entrada la alegación del Fisco de no tener derecho los actores a la indemnización que demandan, por el simple hecho de no integrar el núcleo familiar más cercano, supuestamente constituido por los padres, hijos y la o el cónyuge, puesto que tal limitación simplemente no tiene cabida en el estatuto aquiliano, en virtud del cual *todo daño* que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Aceptar la tesis propuesta por la demandada implicaría constreñir la responsabilidad extracontractual, por vía de limitar el principio de reparación integral, y desconocer que en nuestros días la familia no se agota en la fórmula tradicional: padres, cónyuge e hijos. Además, la realidad indica que muchas veces los lazos más íntimos pueden darse con otras personas, que perfectamente pueden verse dañadas, en forma directa o por repercusión, según el caso.

En otras palabras y conforme se ha fallado, el Código Civil no limitó la acción a determinados parientes con exclusión de otros, sino que la otorgó a todos quienes reúnan la exigencia de experimentar pesar o desconsuelo por el virtual fallecimiento de la víctima directa, porque se rompen lazos de convivencia y afecto. Por tanto, independientemente de los vínculos de parentesco, quien demuestre a través de los medios de prueba legales la relación de afecto y convivencia, como también el dolor y sufrimiento que le produjo el hecho ilícito, podrá ser titular de la acción en estudio.

Por otro lado, no compete al Tribunal referirse al impacto que podrían tener estas indemnizaciones en las arcas fiscales, por ser un tema de corte político y administrativo, ajeno a la Justicia. Tal alegación, muy general, haría necesario tener en cuenta la capacidad económica del deudor, cuestión especialmente difícil de determinar en el caso del Fisco, e introducir una limitación a la reparación integral no prevista en la legislación.

Razones suficientes para rechazar la excepción fundada en haber sido preteridos los demandantes del derecho de instar por una indemnización como la buscada en autos.

**SIXTO:** Que, además, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y



«RIT»

Foja: 1

de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

Adicionalmente, conviene recordar que los artículos 9.1 y 10.1 de la Parte III del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, establecen que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*. *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Asimismo, que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la



«RIT»

Foja: 1

responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del derecho internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del derecho interno.

**SEPTIMO:** Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad, vale decir, no un ilícito civil cualquiera. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excm. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168).

Pues bien, en el presente caso se acreditó que los demandantes y Dignaldo Araneda Pizzini conformaban una familia unida, al decir de uno de los testigos “aclamada”, contexto en que se produce la detención y desaparición del primero de ellos en llegar a la universidad, cuando contaba con 23 años de edad, lo que se tradujo en la desgracia de sus padres y hermanos, y contribuyó posteriormente al desmembramiento de la familia.

En efecto, los hermanos debieron ver y atender el sufrimiento de sus padres, que buscaron activamente a Dignaldo, sin que consiguieran encontrarlo durante sus días. Este tormento los acompañó como familia y sigue siendo fuente de su desgracia, conforme relatan los testigos.

Tal dolor es consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en el hermano de los demandantes,



«RIT»

Foja: 1

abusando de una posición de poder y engendrando en las víctimas una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha familiar, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que los actores fueron lesionados en su esfera inmaterial, por causa de la detención y desaparición forzada de su hermano, de quien no tienen noticias hasta hoy.

No podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente a Dignaldo Araneda Pizzini como víctima de desaparición forzada, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso, a los que se debe agregar que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, el Tribunal se ha forjado la convicción de que la versión entregada es verdadera y que el dolor moral invocado es serio y grave.

**NOVENO:** Que, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y la afectación de los demandantes en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma de \$5.000.000 para cada uno de los demandantes, que se deberá pagar más reajustes e intereses legales, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.

El quantum indemnizatorio obedece también a la circunstancia de no haber sido posible distinguir sobre el impacto emocional en cada hermano, ya que los cuatro testigos se refieren al grupo, ante lo cual se buscó un monto de equilibrio que aglutine y armonice la evaluación del daño moral y la falta de elementos para precisar la magnitud del dolor sufrido por cada uno en forma individual, arribándose a una cifra que a juicio del Tribunal tiene la aptitud de satisfacer a todos ellos, conforme a la prueba rendida, el monto global –ya que las referencias son al conjunto- y otras condenas anteriores en la materia.

**DECIMO:** Que los documentos no considerados especialmente en nada inciden o alteran la decisión que se hará, siendo innecesarios, debiendo estarse a su valoración y a las razones por las que se acogerá la presente demanda.

**UNDECIMO:** Que no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.



«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$5.000.000 a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-10.791-2020

**DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL  
VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horoficial.cl>